

los fondos iniciales. En cuyo caso será preceptiva la aprobación de los representantes de los trabajadores.

CAPÍTULO VIII: DERECHOS SINDICALES

ARTÍCULO 47°. -Derecho de representación.

Los delegados de personal y los delegados sindicales tendrán las facultades, derechos y obligaciones señalados para los mismos por la Ley Orgánica de Libertad Sindical, Estatuto de los Trabajadores y los convenios colectivos que les sean de aplicación. En caso de incapacidad del delegado de personal, éste podrá delegar en otro trabajador, durante su periodo de ausencia.

Hasta tanto sea posible disponer de un local para los delegados de personal u órgano colegiado, con carácter exclusivo, se pondrá a disposición de los mismos la casita de servicio o el aula ecológica para sus reuniones, facilitándoles un tablón de anuncios en la casita de personal, así como material de oficina necesario para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 48°. -Competencia de los delegados de personal.

Se estará a lo establecido por el Artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Los delegados de personal tendrán acceso a la información medioambiental que genere la empresa.

Los delegados de personal, intervendrán en el proceso de elección de vestuario.

ARTÍCULO 49°. -Cuota sindical.

A requerimiento de los sindicatos, la empresa descontará, el importe de la cuota sindical de la nómina mensual de los trabajadores que lo autoricen por escrito; dicho importe se ingresará en la cuenta corriente que designe el sindicato.

La dirección de la empresa entregará copia del ingreso a la representación sindical.

ARTÍCULO 50°. -Otros derechos.

Para los temas que hagan referencia sobre derechos e información a los representantes legales de los trabajadores, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, al igual que a todos los temas que afecten a acciones sindicales.

CAPÍTULO IX: COMISIÓN PARITARIA.

ARTÍCULO 51°. -Comisión paritaria.

1. La comisión paritaria del convenio colectivo será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

2. Estará integrada por un mínimo dos representantes de la empresa y dos representantes de los trabajadores. Ambas partes podrán sustituir en cualquier momento a sus representantes en la comisión, comunicándolo al presidente de dicha comisión. Así mismo podrán asistir a la misma con voz pero sin voto un asesor por cada una de las partes. En el supuesto que el número de representantes de los trabajadores ascienda o disminuya en las próximas elecciones sindicales los miembros de la comisión serán por partes iguales. Al menos un miembro por cada una de las partes tendrá que haber participado en el proceso de negociación.

3. Ambas partes convienen someter al estudio de esta comisión cualquier duda o divergencia que pudiera surgir, sobre interpretación o aplicación de este convenio colectivo antes de entablar reclamación contenciosa y de utilizar los procedimientos de conflicto colectivo o huelga.

4. Serán funciones de esta comisión:

a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este convenio.

b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

c) Estudio y valoración de nuevas disposiciones legales de promulgación posterior a la entrada en vigor del presente convenio colectivo, que puedan afectar a su contenido.

d) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del convenio colectivo venga establecido en su texto.

Los acuerdos requerirán el voto favorable de la mayoría de las partes, componentes de la comisión paritaria.

5. La constitución de esta comisión se llevara a cabo en el plazo máximo de quince días desde la entrada en vigor del presente convenio. Esta comisión se mantendrá en funcionamiento hasta la constitución de la comisión negociadora del próximo convenio colectivo.